

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de poseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Estos órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General, respecto á la con-

veniencia de aplazar hasta el mes de Abril próximo la celebración de la revista anual de preceptores de Clases Pasivas, correspondiente al corriente año:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre último, se dispuso que en lo sucesivo se realizara dicho servicio en el mes de Enero de cada año, y en su cumplimiento, esa Dirección General, por circular de 2 del actual, dispuso que la del año actual se verificase desde los días 15 del corriente á 15 de Febrero próximo, dictando además otras disposiciones especiales para el servicio de la estadística de dicho ramo, requiriendo á los interesados la declaración de ciertos datos y presentación de documentos, no solo con relación á los actuales partícipes de pensión, sino con referencia también á las personas de su familia que pudieran tener derecho á la pensión del Estado:

Resultando que tanto en esa Dirección General como en este Ministerio se han formulado multitud de reclamaciones, reproducidas asimismo

en la Prensa periódica, no sólo por los gastos que se impone á los pensionistas con motivo de los nuevos documentos que se les exige, sino también por la escasez de tiempo que se les concede para obtenerlos, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos hay que gestionarlos de oficinas distintas de las de la residencia actual de aquéllos, y en muchos de ellos de otras del extranjero, especialmente en las antiguas provincias ultramarinas españolas; y

Considerando que es excesivamente corto el plazo que media entre la publicación del anuncio de revista y la celebración de este acto para el fin de que los interesados puedan presentar la diversa documentación que se les reclama:

Considerando que en tal sentido es procedente ampliar el expresado término, y con objeto de armonizar las conveniencias del servicio con las propias del interesado, es lo más oportuno aplazar por este año la indicada

revista hasta el mes de Abril próximo, en cuyo período venía celebrándose anteriormente, concediéndose, en su consecuencia, un plazo prudente para la provisión de la documentación necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la anunciada revista de clases pasivas para el año actual se aplaza hasta el mes de Abril próximo, previo anuncio de esa Dirección general, fijando las instrucciones necesarias para realizarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 11 de Enero de 1913.—Suárez Inclán.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

EXPROPIACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa, se concede un plazo de quince días para que los interesados presenten ante la Alcaldía de Aller las reclamaciones procedentes contra la necesidad de la ocupación de las fincas que á continuación se expresan, y que dicho Ayuntamiento acordó expropiar para construir un edificio destinado á escuela municipal en la Pola del Pino.

Oviedo, 9 de Enero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

RELACION QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE ALLER

PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de las fincas que este Ayuntamiento se propone ocupar para construir la escuela municipal de la Pola del Pino y que se remite al Gobierno civil de la provincia á los efectos de la Ley de expropiación forzosa.

Nombres de las fincas	Cultivo á que se dedican	Nombres de los dueños	Vecindad	Nombres de los colonos	Cabida.—Metros	LINDEROS
Huerta de la Canga, ó de junto á la Iglesia.	Parte improductivo y el resto á cultivo.	D.ª Agustina Montes Rodriguez y Herederos de Domingo Antonio Montes Rodriguez	Pola del Pino	Los dueños	163 metros cuadrados	Norte con terrenos públicos, Sur más herederos de D. Domingo Antonio Montes Rodriguez, Este con Cementerio clausurado y más de D. Ramón Montes Rodriguez, Manuel Castañon Hévia, Felipe Rodriguez González y D. Francisco Díaz Tejón de la Pola y con más de doña Ramona Montes Rodriguez, vecina del Pino.

Aller, 17 de Octubre de 1912.—El Arquitecto municipal, Manuel Bobes y Díaz.

Examinada la presente relación se halla conforme con la hoja de amillaramiento de los interesados.

Aller, 25 de Octubre de 1912.—Benigno Gonzalez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 11 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Oviedo.

TERCERA RELACION.—(Continuación)

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
5548	1867	Manuel Suarez	Lesiones
5549	1867	No hay	Hurto
5550	1867	Joaquin Prieto	Estafa
5551	1867	No hay	Robo
5552	1867	No hay	Incendio
5553	1867	No hay	Voces subversivas
5554	1867	Restituto Cabañas	Lesiones
5555	1867	No hay	Robo
5556	1867	José Alarcón y otros	Lectura de proclama
5557	1867	Carmen Fernandez y otros	Hurto
5558	1867	Diego Solis y otro	Lesiones
5559	1867	Manuel Caso y otros	Estafa
5560	1867	Victor Mallorque	Hurto
5561	1867	Nicolás Fernandez y otros	Estafa
5562	1867	Rafael Granda García y otro	Hurto
5563	1867	Domingo Oternin y otros	Robo
5564	1867	Basilio Montenegro	Lesiones
5565	1867	Faustino Vazquez	Desobediencia
5566	1867	José Gimadevilla y otro	Lesiones
5567	1867	José Valdés	Estupro
5568	1867	Nicolás Alvarez Santullano y otros	Hurto
5569	1867	Restituto M.ª Rodriguez	Lesiones
5570	1867	Francisco Cadavieco	Id.
5571	1867	No hay	Id.
5572	1867	No hay	Muerte
5573	1867	No hay	Amenazas
5574	1867	No hay	Disparo
5575	1867	Ramón Villanueva y otros	Lesiones
5576	1867	Manuel Paredes y otro	Robo
5577	1867	Eduardo Egocheaga	Lesiones
5578	1867	No hay	Muerte
5579	1867	María Fernandez	Hurto
5580	1867	No hay	Robo
5581	1867	No hay	Muerte
5582	1867	José Fernandez Gonzalez	Hurto
5583	1867	Joaquin Bueno	Resistencia
5584	1867	Antonio La Cueva	Lesiones
5585	1867	José Rodriguez Allonca	Soborno
5586	1867	Ramón Miyar	Lesiones
5587	1867	Manuel Suarez	Id.
5588	1867	Antonio Rodriguez Rodriguez	Hurto
5589	1867	José Valdés	Falsedad
5590	1867	Antonio Rodriguez Rodriguez	Hurto
5591	1867	Josefa Prado	Tentativa de robo
5592	1867	Félix Rodriguez García y otros	Lesiones
5593	1867	Ramona Iglesia y otra	Hurto
5594	1867	Francisco Perez Suarez	Id.
5595	1867	José Gimadevilla y otros	Robo
5596	1867	Celestino Rodriguez	Hurto
5597	1867	Pedro Fernandez	Lesiones
5598	1867	Gregorio García y otros	Id.
5599	1867	Vicenta Labrada	Hurto
5600	1867	Francisco Moral García	Lesiones
5601	1867	Celedonio Rodriguez	Id.
5602	1867	José Prieto	Id.
5603	1867	Manuel y Vicente Rodriguez Bobes	Id.
5604	1867	Francisco San Tirso	Id.
5605	1867	Rosalía Bango	Hurto
5606	1867	Carlos Carreño	Id.
5607	1867	Manuel Rodriguez y otros	Lesiones
5608	1867	Eugenio Rodriguez	Allanamiento
5609	1867	Juan García Carrocera	Lesiones
5610	1867	No hay	Muerte
5611	1867	José Cima y otra	Retención
5612	1867	José Alonso Rio	Estupro
5613	1867	José Suarez Meana y otro	Lesiones
5614	1867	Ramón Rodriguez y otro	Id.
5615	1867	Pedro Gutierrez Fernandez	Hurto
5616	1867	Juan Mortera	Lesiones
5617	1867	Ambrosio Conde	Calumnia
5618	1867	María Diaz Murillo y otra	Estafa
5619	1867	Santiago Campoamor	Contrabando
5620	1867	José Castrillón	Id.
5621	1867	No hay	Robo
5622	1867	No hay	Injurias
5623	1867	Ramón Perez	Contrabando
5624	1867	Angel Valle	Hurto
5625	1867	Manuel Sariago y otros	Lesiones
5626	1867	Juan Ativeles Echevarría	Hurto
5627	1867	Valentin Balbona	Lesiones
5628	1867	Cristina Vallina y otro	Adulterio
5629	1867	Santiago Camblor	Estafa
5630	1867	José Nigil Fonticiella y otros	Falso testimonio
5631	1867	José Astorviza	Contrabando
5632	1867	Tomás Villanueva y otra	Lesiones

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de la provincia

Para dar cumplimiento á una orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director General de Comercio, encarezco á V. la necesidad de que, con la urgencia posible, comunique á este Gobierno civil los siguientes datos á la Estadística del Trabajo:

1.º Número de jornaleros que existen en el término municipal.

2.º Si hay falta de brazos en el mismo ó, por el contrario, si es mayor la oferta que la demanda.

3.º Jornal medio que ganan los obreros en el concejo.

4.º Carácter de la falta de brazos, si existiere, es decir, si aquélla es constante ó accidental.

5.º En el caso de existir exceso de operarios, manifiéstese el número de los que estén dispuestos á trasladarse á otra localidad donde pudieran encontrar trabajo seguro.

Dada la importancia que entraña cuanto se refiere á los diferentes aspectos del trabajo en España, espero de su celo y actividad que cumplirá lo que se ordena, y comunicará los datos que se interesan con la exactitud posible.

Oviedo, 14 de Enero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 140

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Candamo

Don Celestino García Aguirre, Alcalde constitucional de Candamo.

Hago saber: Que en virtud de la autorización concedida en el artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, la Junta municipal ha acordado para el presente año la sustitución del impuesto de consumos por el arbitrio sobre los solares sin edificar, el de bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes, y el de las carnes, y el recargo del impuesto del Estado sobre billetes de espectáculos públicos y el de consumo de gas y electricidad establecidos en el artículo 6.º de dicha Ley, y en cumplimiento del artículo 119 del Reglamento de 29 del mismo mes, ha formado para la creación de los arbitrios, las ordenanzas en él prevenidas, las cuales han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Diciembre último, y se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que serán ejecutivas y entrarán en vigor en cuanto transcurran quince días después que la publicación tenga lugar.

Grullas, Enero 11 de 1913.—Celestino García.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Candamo, provincia de Oviedo, para la creación del arbitrio sobre solares sin edificar, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución, la cual ha sido aprobada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Diciembre último.

BASES:

1.ª Se establece en este Municipio el arbitrio sobre solares sin edificar.

2.ª Por el personal de la administración municipal, acompañado de los peritos que nombre el Ayuntamiento, se procederá á la formación de un registro de solares edificables del término municipal.

3.ª La estimación de los solares se hará directamente por la administración municipal y con arreglo al valor en venta de cada uno.

4.ª Terminado el registro de solares y valoraciones, pasará á informe de la Junta que previene el artículo 38 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Una vez informado se expondrá al público por quince días para que los propietarios puedan formular reclamaciones.

5.ª Las reclamaciones que se presenten serán resueltas conforme al citado Reglamento.

6.ª Resueltas las reclamaciones se formará el padrón de contribuyentes.

7.ª El tipo de gravamen anual será el de cinco por mil del valor de los solares.

8.ª La recaudación se llevará á efecto por trimestres y recibos talonarios en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

9.ª Se rectificará anualmente el padrón y el registro si ocurriesen alteraciones.

10. Se exceptúan de este arbitrio los jardines, corrales y cercas anejas á otras viviendas y los solares exentos de contribución territorial.

11. Se consideran defraudadores de este arbitrio á los propietarios que dificulten de alguna manera la inspección y el reconocimiento de los solares, empleen algún artificio para desvirtuar la clasificación de los solares edificables, ó se nieguen á presentar las relaciones que se les exijan, ó dejen de pagar el arbitrio en los plazos reglamentarios.

12. Los defraudadores serán castigados con la multa de una á ciento veinticinco pesetas.

13. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose en su caso por la vía de apremio.

14. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

16. Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de Justicia.

17. Las cuotas del arbitrio que no se abonen voluntariamente en los plazos señalados, se harán efectivas por la vía de apremio conforme á la Instrucción vigente.

18. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de consumos.

19. Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1913.

20. Dentro de este período de tiempo no podrá hacerse en ella reforma ni variación alguna, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda, á no ser que la sufran la Ley y Regla-

mento citados, ó fuesen derogados.

Grullos, 11 de Enero de 1913.—El Alcalde, Celestino García.

Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Candamo, provincia de Oviedo, para la creación del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución, la cual ha sido aprobada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Diciembre último.

BASES

1.ª Se establece en este Municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes.

2.ª Están sujetos al pago de este arbitrio los cosecheros, fabricantes, almacenistas y expendedores de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolí, vermouth, aguardientes, licores y alcoholes de todas clases, excepto los alcoholes desnaturalizados. Se exceptúan también los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos y en la forma que expresa el párrafo 3.º del artículo 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

3.ª Están también sujetos al pago del arbitrio los que se dediquen á recibir encargos ó remesas de bebidas por cuenta de los particulares.

4.ª El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquier clase de bebida para el consumo directo en el término municipal, ya se realice por vecinos ó por forasteros. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

5.ª La imposición y recaudación del arbitrio se hará precisamente por patentes que se regularán por las tarifas de la contribución industrial, conforme al art. 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

6.ª A los cosecheros y fabricantes, almacenistas y comisionistas se les aplicará la patente con arreglo á la base 10.ª de población y al producto cuya venta realicen para el consumo inmediato, teniendo en cuenta los epígrafes de la tarifa 1.ª enumerados en el art. 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

7.ª No serán exceptuados los cosecheros, aunque fabriquen las bebidas con los productos de sus cosechas.

8.ª Tampoco servirá de excepción el hecho de que se pague patente por este arbitrio en otro término.

9.ª Para cada establecimiento y por cada cosechero y fabricante será exigida una patente. Cada patente autoriza solo la venta del artículo gravado. Si un cosechero, fabricante ó almacenista tiene además de los depósitos de fabricación, otros establecimientos de venta, pagará una patente por cada establecimiento, conforme á las tarifas de la contribución industrial.

10. El importe de las patentes será el 75 por 100 de la cuota anual que corresponda, con arreglo á las tarifas de industrial.

11. Cuando se realice la venta de bebidas en establecimientos dedicados principalmente á otra clase de industria, se aplicará solo la parte proporcional de patente que le corresponda.

12. La administración municipal formará anualmente, en el mes de Diciembre un padrón de todos los fabricantes, almacenistas, comisionistas y expendedores de bebidas comprendidos en este arbitrio, aunque no figuren en la contribución industrial.

13. El padrón contendrá los datos siguientes:

1.º Pueblo.

2.º Nombres y apellidos.

3.º Clase del establecimiento ó industria.

4.º Tarifa, clase y epígrafe aplicable de la contribución industrial.

5.º Cuota total que corresponde al Tesoro, con arreglo á la contribución industrial.

6.º Parte ó total de esta cuota que sirve de base á la patente.

7.º Tanto por ciento que se impone á cada uno.

8.º Importe de cada patente.

9.º Cuarta parte que corresponde al trimestre.

14. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, sea cualquiera el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

15. La recaudación de patentes se llevará á efecto durante el segundo mes de cada trimestre, por recibos talonarios.

16. Si algún cosechero, fabricante ó almacenista alegara como excepción el hecho de no hacer ventas para el consumo directo dentro del término municipal, le corresponderá á él probar que todos los productos gravados los exporta fuera del término municipal. Un solo acto de venta será bastante para la imposición de la patente.

17. Los cosecheros é industriales que hayan de dedicarse á la fabricación ó venta de bebidas, deberán ponerlo en conocimiento de la administración municipal siete días antes de dar principio al ejercicio de la industria.

18. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio á los siguientes: á los que den principio al ejercicio de la industria de fabricación ó ventas de bebidas sin haber dado conocimiento á la administración; á los que cometan actos, omisiones, ocultaciones ó falsedades que ocasionen ó puedan ocasionar merma en los ingresos del arbitrio, y los que no abonen las cuotas de este á los cinco días de ser requeridos para el pago.

19. Las defraudaciones serán castigadas con multas de 10 á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

20. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose en su caso por la vía de apremio.

21. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

22. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

23. Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penas exigibles al defraudador.

24. Forman parte de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de consumos.

25. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1913.

26. Durante este periodo de tiempo

no podrá hacerse en ella reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda, á no ser que la sufran también ó fuesen derogados la Ley y Reglamento citados.

Grullos, Enero 11 de 1913.—El Alcalde, Celestino García

Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Candamo, provincia de Oviedo, para la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución, la cual ha sido aprobada por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Diciembre último.

BASES:

1.ª Se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

2.ª Estarán sujetas á este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, ya se presenten en fresco, ya saladas, adobadas ó embutidas, que se destinen al consumo público, ya se sacrifiquen en matadero ya fuera de él. Quedan exceptuadas las que los particulares sacrifiquen para su consumo.

3.ª Las carnes de las reses que se sacrifiquen en Matadero, adeudarán el arbitrio antes de su salida de él.

4.ª Las carnes que se reciban frescas ó saladas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos, devengarán el arbitrio al ser introducidas.

5.ª Todo aquel que haya de sacrificar reses para el consumo público lo pondrá anticipadamente en conocimiento de la Administración municipal.

6.ª Los que reciban de otros concejos carnes frescas ó saladas embutidas ó en conserva para el abasto público y para el consumo particular, las presentarán al adeudo en la Administración del arbitrio.

7.ª La base de adeudo será la mitad de peso en canal para las reses enteras, y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y embutidos.

8.ª Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente:

TARIFA

Carnes vacunas, lanares y cabrias, en fresco, kilogramo 15 céntimos.

Las mismas en cecina ó saladas y en conserva, el kilogramo 19 idem.

Despojos de reses vacunas, el kilogramo 04 idem.

Carnes de cerda en fresco, kilogramo, 19 idem.

Las mismas saladas, embutidas ó en conserva, el kilogramo 20 idem.

Despojos de reses de cerda, kilogramo 06 idem.

3.ª Se entiende por despojos en las reses vacunas, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las de cerda, el vientre y la asadura.

10. Las carnes forasteras que se introduzcan para el consumo, adeudarán el arbitrio con arreglo á la tarifa anterior.

11. La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pesadas las carnes muertas introducidas para el consumo en el término municipal.

12. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contrasellar, en la forma que estime conveniente, las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

13. Se exceptúan del arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á exportación á otros términos municipales. La inutilización de las carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector de Sanidad y en presencia de los dependientes de la Administración municipal.

14. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellos den aviso escrito á la Administración municipal; que ésta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas, sin entrar para nada en establecimientos públicos. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidas abomarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

15. La Administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal, bien el talón de ferrocarril ó aviso de llegada á otra población.

16. Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

17. A los establecimientos de salazón y preparaciones de carnes para la exportación fuera del término municipal, se les aplicarán las reglas fiscales que establece el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

18. El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

19. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la Administración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrá ser nunca fieltos exteriores.

20. De conformidad á la base 2.ª se exceptúan del pago del arbitrio las carnes de las reses de todas clases que los particulares sacrifiquen con destino exclusivamente al consumo de sus familias. Si transfieren el todo ó parte de las carnes, quedarán sujetas las transferidas al pago del arbitrio y obligados los interesados á dar conocimiento previo de la transferencia á la Administración municipal. De no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades correspondientes.

21. En el caso de convenirse en el establecimiento de conciertos gremiales para la exacción de este arbitrio, se observarán las reglas que determina el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

22. La Administración municipal utilizará cuantos dependientes sean necesarios para la inspección del arbitrio.

23. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio á los que introduzcan especies gravadas, sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente: á los que las oculten artificioamente: á los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen: á los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; á los que falten á la verdad en los partes ó declaraciones; á los particulares ó dueños de carnes exceptuadas que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo, y todos los demás que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

24. Las defraudaciones serán castigadas con multas de diez á ciento

veinticinco pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Si no pudieran determinarse éstas, las cuotas no bajarán de cincuenta pesetas.

25. Las carnes aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas y devengarán el arbitrio, aunque resulten inaptas para el consumo.

26. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose en su caso por la vía de apremio.

27. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

28. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

29. Cuando se realice la defraudación con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes a los Tribunales ordinarios de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penas exigibles al defraudador.

30. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos.

31. Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1913.

32. Dentro de este período de tiempo no podrá hacerse en ella reforma ni variación alguna, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda, a no ser que las sufran a su vez, ó sean derogadas la Ley y Reglamento citados.

Grullos, 11 de Enero de 1913.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 108

Alcaldía de Pravia

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el corriente año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean procedentes.

Pravia, 10 Enero de 1913.—El Teniente Alcalde en funciones, Rafael de la Uz.

R. al núm. 138

Alcaldía de Ribera de Arriba

ANUNCIO

Habiéndose terminado la confección del repartimiento vecinal de consumos de este concejo, formado para el corriente año de 1913, se expone con esta fecha al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el plazo de ocho días hábiles y de sol a sol puedan los contribuyentes interesados examinarle libremente y producir las reclamaciones que consideren oportunas, debiendo advertirles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Ribera de Arriba, 14 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Suarez.

R. al núm. 136

Alcaldía de Llanes

LISTA de los Sres. Concejales que forman la Corporación municipal de este Ayuntamiento y de un cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de este término con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Manuel Martínez y Garrido
Vicente Pedregal Galguera
Santos Ojembro de Pedro
Manuel Valle Bulnes
Baltasar del Cueto Cabrales
Modesto Somohano Galguera
Francisco Corao Noriega
Benigno Cobián Noriega
José García Gonzalez
Mariano Gabito Perez
Antonio Tamés Alvarez
Francisco Saro y Bernaldo de Quirós

Tomás Rodríguez Suarez
Antonio del Hoyo Valle
Atanasio Cobián Noriega
Ciriaco Cuanda Cangas
Ramón Sordo Lamadrid
Pedro Manjón Haces
Pedro Gutierrez Pesquera
Saturnino Perez Sanchez
Francisco Romano Balmori
Luis Santoveña Santoveña

Contribuyentes:

D. Federico B. de Quirós y Mier
Ricardo Duque de Estrada
Manuel Romano Mijares
Rafael B. de Quirós y Mier
Antonio Blanco y Junco
Rafael F. de Labra y Vereterra
Luciano Rodríguez Perez
Santos Bustillo Perez
José María Saro y B. de Quirós
Vicente Cuanda Carrera
José Nachón Miranda
Francisco Campo Barrero
Eladio Bengoa Goicoba
Gabriel Fernandez Iglesias
Cosme San Román
Juan García Varela
Modesto Estefanía Hurtado
José Suarez Guanés
José Manuel Morán Villanueva
José María Vega Guerra
José Sierra Sordo
Juan García Mijares
José de Parres Sobrino
José María Boto y Alvarez
Manuel Sierra Sordo
Antonio Saro y Saro
Sabino Pesquera Fernandez
Juan Sordo Mijares
Gregorio Campo Quesada
Alfredo Amieva Bustio
José Pedregal Galguera
José Bulnes Villanueva
Ramón Sanchez Villa
Generoso García García
Francisco Llerandi Becaña
Faustino Gonzalez Gavito
Clemente Villar Cué
León Montalbán
Francisco B. de Quirós y Mier
José Ampudia Bustillo
Ramón Novoa Seoane
Angel Huergo Bada
Simón Sanchez Diaz
Manuel Rivero Soberón
Román Gutierrez
Juan Martínez Garaña
Carlos Prada
Benigno F. Pola Varela
Ricardo García Alvarez
Pedro de Teresa Miranda

Jerónimo del Campo
Félix M. de Posada Lombardo.
Antonio Pesquera García
Jacobo Monasterio Aristi
Bernardo Diaz Vega
Manuel Alonso Inguanzo
Joaquín Cangas Porrúa
Julián de la Borbolla Arpide
Francisco Argüelles Inguanzo
Pedro Fernandez Toriello
Jacinto del Rio
Sinforiano Dosal
Angel Gutierrez
Julián Toriello Lledias
Gabino Sainz Fernandez
Manuel Sainz Gutierrez
Francisco Vilia Llaca
Ramón García Turanzas
Manuel de la Vega Marcos
Jesús García Abascal
Juan Abascal Ruiz
Juan Alonso Inés
Manuel Diaz Gomez
Santos Osorio Pesquera
Enrique Buergo Barro
Juan Bada Guerra
Florencio Cabrales Gabito
Ceferino Gutierrez Pozo
Juan Amieva Rodriguez
Silvestre Robledo Cué
Francisco Menendez Nachón
Abelardo Sanchez Martinez
Justo Lopez Melgar
Ceferino Alvarez Alonso
Juan Rivero Soberón
Francisco Contró Amieva
Máximo Palacios
Ramón Cuanda

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que determina la Ley de 2 de Febrero de 1877.

Consistoriales de Llanes, 10 de Enero de 1913.—El Alcalde, Manuel Martínez Garrido.

R. al núm. 133

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Luciano Rodríguez Perez, Juez de primera instancia accidental de Llanes.

Hago saber: que para hacer pago de las costas originadas en la causa que se siguió por lesiones contra Manuel García Niembro, vecino de Puertas de Cabrales, se sacan a pública subasta y por tercera vez, sin sujeción a tipo las fincas siguientes:

1.ª En términos de Puertas de Cabrales y sitio de Cardeña, una finca a prado y labor: cabida de treinta y un áreas: que linda al Este Manuel Felgueras, Sur y Oeste ciervo y Norte José Blanco; tasada en seiscientos ochenta y seis pesetas.

2.ª En los mismos términos y sitio una casa establo-pajar, sin número: que mide sesenta y tres metros cuadrados; y linda derecha entrando otra casa de José Blanco, izquierda tránsitos, espalda D.ª Jacoba Borbolla y frente José Blanco; tasada en trescientas pesetas.

La subasta se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el día ocho de Febrero próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Que si hubiera postor que ofreciera las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; y

3.ª Que se verificará la subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a diez de Enero de mil novecientos trece.—Luciano Rodríguez.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 131

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ZAPICO, Jesús, de 27 años de edad, jornalero, natural de Las Lagunas, en Sotondio, procesado por homicidio; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Oviedo a medio de Abogado y Procurador, a hacer uso de su derecho en dicha causa.

99.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ECHEVARRIA y LLANA, José, hijo de Valentín y Petronila, natural de Oviedo, soltero, jornalero, de 17 años de edad, que viste traje de tela azul. calza alpargatas encarnadas, lleva en la cabeza boina negra y es de 1,630 metros, pesa 61 kilos, tiene una dimensión en las manos de doce centímetros y en los pies trece, color de las pupilas verdoso, pelo y ojos castaño claro, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en Oviedo, calle de Cavada, 28, 1.ª, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia.

109